

AFA  
**CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR**  
**BOLETÍN OFICIAL Nº 76/16 – 24/11/2016**

**EXPEDIENTE Nº 3529/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición**

<b>APELLIDO Y NOMBRES</b>	<b>LIGA</b>	<b>CLUB</b>	<b>SANCION</b>	<b>ART</b>
CARCAMO, JUAN ALEJANDRO	COMODORO RIVADAVIA	**J. NEWBERY C.R.	1	208
PORTELA, MARCOS DAMIAN	BAHÍA BLANCA	**BELLA VISTA	1	208
IHITZ, NICOLAS	BAHÍA BLANCA	**BELLA VISTA	1	208
KUMMER, LUCIANO	RAFAELA	**BEN HUR	1	208
GHERGO, MAXIMILIANO	ROSARIO	**TIRO FEDERAL	1	208
CORZO, DIEGO -AUX-	SAN RAFAEL	**HURACAN S.RAFael	2	200 A 3 260
MALACARNE, LUCAS	VIEDMA	**SOL DE MAYO	1	201 B 1
RUIZ, MARCOS FERNANDO	COMODORO RIVADAVIA	**J. NEWBERY C.R.	1	207
BELLEGIA, GABINO	BAHÍA BLANCA	**BELLA VISTA	2	200 A 1
GONZALEZ, JORGE A.	LUJÁN	**CAMIONEROS LUJAN	1	207
BONTI, JOSE	SAN NICOLÁS	**BELGRANO S.NICOLAS	Susp.Prov.	22
FILLLOL, NICOLAS	SAN NICOLÁS	**BELGRANO S.NICOLAS	4	185
HEINZMANN, IVAN	SAN NICOLÁS	**BELGRANO S.NICOLAS	1	207
CENA, MARTIN	SAN NICOLÁS	**BELGRANO S.NICOLAS	4	185
ALFEIRAN, MATIAS EMANUEL	SAN NICOLÁS	**BELGRANO S.NICOLAS	Susp.Prov.	22
CLEMENTE, ANDRES -AUX-	SAN NICOLÁS	**BELGRANO S.NICOLAS	2	186 260
CONTIGIANI, ROQUE A.	SAN NICOLÁS	**BELGRANO S.NICOLAS	4	185
ABRATTE, JUAN JOSE -AUX-	SAN NICOLÁS	**BELGRANO S.NICOLAS	2	287 5 260
PERALTA, FRANCO	SAN FRANCISCO	**TIRO FEDERAL (M)	1	201 A
DE LA IGLESIA, JULIO HERNAN	SANTIAGO DEL ESTERO	**COMERCIO SE	2	200 A 2
LEDESMA, VICTOR M. -AUX-	SANTIAGO DEL ESTERO	**GUEMES S.ESTERO	3	186 260 48 A 1
CARDINALE, CARLOS (AUX)	SANTIAGO DEL ESTERO	**GUEMES S.ESTERO	Susp.Prov.	22
MARTINEZ, ELIAS ROBERTO	SANTIAGO DEL ESTERO	**GUEMES S.ESTERO	2	200 A 8
SIALLE, MARIO -AUX-	SANTIAGO DEL ESTERO	**GUEMES S.ESTERO	1	186 260
CAMPOS, JUAN E. (AUX)	SANTIAGO DEL ESTERO	**GUEMES S.ESTERO	3	186 260 48 A 1
FERNANDEZ, JOSE AUGUSTO	CORRIENTES	**FERROVIARIO	2	200 A 11
CHAPARRO, ROBERTO CATALINO	FORMOSA	**SAN MARTIN F.	2	201 A 48 A 1
SALGUERO, JULIO ALBERTO	PARANA	**BELGRANO	2	200 A 1
MUSLERA, DIEGO A	ROSARIO	**TIRO FEDERAL	1	202 B
MANGIAFICO, DARIO -AUX-	GRAL. ALVEAR (M)	**SPORT CLUB PACIFICO	1	186 260
MARTINEZ, DARIO A -AUX-	GRAL. ALVEAR (M)	**SPORT CLUB PACIFICO	2	186 260
IBARRA, CRISTIAN JAVIER	TUCUMÁN	**BROWN TUCUMAN	2	200 A 3
LAVALLEN, RICARDO ALFREDO	JUJUY	**TALLERES PERICO	3	200 A 3 48 A 1
ENRIQUE, CARLOS N.	ROSARIO	**CORONEL AGUIRRE	1	207
HAYES, ALAN IGNACIO	ROSARIO	**CORONEL AGUIRRE	4	205 F 48 A 1
LAVEZZI, AGUSTIN	ROSARIO	**CORONEL AGUIRRE	4	200 A 3
RIOS, CRISTIAN	ROSARIO	**CORONEL AGUIRRE	4	200 A 3
FRETES, HUGO	ROSARIO	**CORONEL AGUIRRE	4	200 A 1

NOTA: En las sanciones que anteceden se aplicó el Art. 220 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

**VISTAS:**

- PARTIDO Nº 01: CLUB HURACAN (Comodoro Rivadavia);
- PARTIDO Nº 06: MATÍAS ALFEIRAN - CLUB BELGRANO (San Nicolás);
- PARTIDO Nº 06: JOSÉ BONTI - CLUB BELGRANO (San Nicolás);
- PARTIDO Nº 06: CLUB BELGRANO (San Nicolás);
- PARTIDO Nº 08: CARLOS CARDINALE -AUX- CLUB GUEMES (Santiago del Estero);
- PARTIDO Nº 17: CLUB CORONEL AGUIRRE (Rosario);
- PARTIDO Nº 16: CLUB AT. TALLERES (Jujuy).

Buenos Aires, 24/11/2016

**EXPEDIENTE Nº 3539/16 – TORNEO SUB “15” 2016**

BUENOS AIRES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016.-

<b>JUGADOR</b>	<b>LIGA</b>	<b>SANCION</b>	<b>ART</b>
COREA, MAXIMILIANO	TANDIL	1 PART.	154

**EXPEDIENTE Nº 3491/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición**

**Buenos Aires, 24 de noviembre de 2016.**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de reconsideración presentado por el señor Sergio Enrique Albornoz, director técnico del Club Atlético Mitre de Salta, en el cual solicitan se modifique la sanción que este Tribunal le impuso de 4 partidos de suspensión por infracción a los artículos 185 y 260.

La petición no puede prosperar pues no se han incorporado hechos nuevos que permitan la morigeración que se pretende.

Por ello se resuelve destinar al archivo las actuaciones.

**EXPEDIENTE Nº 3494/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición**

Partido del 30/10/2016 – Huracán (Comodoro Rivadavia) Vs. Jorge Newbery (Comodoro Rivadavia)

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2016.

**VISTO**

El informe efectuado por el árbitro del partido, mediante el cual nos hace saber: “...Observo y escucho al señor Santana Nicolás DNI: 32.697.520 quien se encuentra sancionado, quien supera el cerco policial e ínsita a la violencia desacreditando a los gritos los fallos riéndose de mi persona, sacándolo la policía por la fuerza e ingresando al campo a festejar, nuevamente sacándolo la policía a empujones, una vez finalizado el encuentro y en zona de vestuarios este señor continuó con todo tipo de insultos hacia mi persona, cabe mencionar que este señor Santana Nicolás hace las veces de ayudante de campo en su Club...” (sic).

**CONSIDERANDO**

Que mediante nota Nº 100/16 el Tribunal de Disciplina Deportiva, corrió traslado a la Liga de Fútbol de Comodoro Rivadavia, con la finalidad que el Sr. Osvaldo Nicolás Santana, auxiliar del Club Jorge Newbery, procediera a ejercer su derecho de defensa.

Que el Sr. Osvaldo Nicolás Santana, en su descargo manifiesta lo siguiente: “...En 1ºer. lugar jamás ingrese al campo de juego. Con respecto a la finalización del partido le dije por que no había jugador el tiempo adicional, se jugó hasta los 48 minutos del segundo tiempo, cuando el partido estuvo parado mas de 10`minutos con 6 cambios, eso fue lo que le dije cuando finalizo el encuentro. Después no hubo ningún tipo de acontecimiento tampoco hiba a ingresar al banco de suplentes sabiendo que me quedaba una fecha de suspensión...” (sic).

Que a criterio de este Tribunal, los informes arbitrales constituyen semiplena prueba de lo que ellos contienen y sólo pueden ser desacreditados mediante el aporte de pruebas fehacientes en contrario.-

Que el art. 185 prevé, suspensión de cuatro a quince partidos al jugador que provoque de palabra o actitud al árbitro, discuta en tono violento, ofenda o insulte, se mofe o burle de palabra, gesto, actitud o ademán inequívoco, hacerle ademanes obscenos o injuriosos, manosearlo o tironearlo de la ropa o inferirle cualquier otro agravio.

Que los incidentes producidos por el señor Osvaldo Nicolás Santana, deben encuadrarse en lo previsto en el art. 185 del Reglamento de Transgresiones y Penas, y sancionarse con la pena de cuatro (4) partidos de suspensión.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

## **RESUELVE**

**1º) SANCIONAR AL SEÑOR OSVALDO NICOLÁS SANTANA AUXILIAR DEL CLUB JORGE NEWBERY (COMODORO RIVADAVIA), CON LA PENA DE CUATRO (4) PARTIDOS DE SUSPENSIÓN (ARTS. 185 Y 260 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS).**

**2º) PÚBLIQUENSE y NOTIFÍQUESE.**

<b>EXPEDIENTE Nº 3500/16 – TORNEO FEDERAL “A” 2016/17</b>
---

**Ref. José Muratore s/ Incidentes.**

**Buenos Aires, 24 de noviembre de 2016.**

### **Vistos:**

Llegan los presentes actuados a conocimiento del Tribunal en virtud de la denuncia presentada por el árbitro del partido que disputaron los equipos de Gimnasia y Tiro Vs. Juventud Antoniana, ambos pertenecientes a la Liga Salteña de Fútbol, por el Torneo Federal “A” 2016/17, el día 04/11/16, y

### **Considerando:**

1º) En su informe el árbitro del partido denunció que al finalizar el mismo, ya en la zona de vestuarios, se acercó un dirigente del Club Juventud Antoniana identificado como el Sr. José Muratore, quien desde la puerta del mismo le grito “tenes el culo sucio, sos un cagón Córdoba” y demás excesos verbales.

El Tribunal por intermedio de la Liga dio traslado al señor José Muratore, para que ejerciera su derecho de defensa.

En el mismo manifiesta que niega cualquier acusación en razón de que siempre se maneja de manera muy respetuosa, tanto en lo deportivo como en lo personal.

2º) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de pruebas directas en contrario puede desacreditarse ese valor.

Esa apreciación procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Específicamente, se le imputó agravios al juez del partido en zona interna de los vestuarios y no en el campo de juego.

El Art. 248 del Reglamento de Transgresiones y Penas de A.F.A. sanciona con suspensión de siete días a cinco años, al dirigente o a toda persona que desempeñe cualquier cargo o función en el club al cual pertenece, que agreda, intente agredir, injurie, ofenda, insulte, amenace o cometa cualquier otro acto inmoral o reprobable dentro de las dependencias internas del estadio, dentro o fuera del estadio o del campo de juego, desde atrás del alambrado que circunda el campo de juego o desde las plateas o tribunas, al árbitro, árbitros asistentes, asistente deportivo, jugador o personal técnico.

Que, corresponde sancionar al señor José Muratore, presidente del Club Juventud Antoniana con sanción de siete días de suspensión la que se deja en suspenso (arts. 32, 33, 63 y 248 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

## **RESUELVE:**

**1º) Sancionar al señor José Muratore, Presidente, del Club Juventud Antoniana (Salta), con pena de siete días de suspensión la que se deja en suspenso (arts. 32, 33, 63 y 248 del R.T.P.).**

**2º) Publíquese y archívese.**

## **EXPEDIENTE Nº 3510/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición**

Partido del 06/11/2016 – Social Madariaga (Paso de los Libres) Vs. Ferroviario (Corrientes)

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2016.

## **VISTO**

El informe efectuado por el árbitro del partido, mediante el cual nos hace saber: “...Al finalizar el encuentro, fue expulsado el Sr. ENCINA CRISTIAN EZEQUIEL, DNI 39.192.298, Nro. 13, por arrojarme con violencia, una botella de agua mineral cargada por la espalda del Árbitro Asistente Nro. 1...” (sic).

## **CONSIDERANDO**

Que mediante nota Nº 107/16 el Tribunal de Disciplina Deportiva, corrió traslado a la Liga Libreña de Fútbol Gral. Madariaga, con la finalidad que el Sr. Cristian Encina, del Club Social Madariaga, procediera a ejercer su derecho de defensa. Que el Sr. Cristian Encina, en su descargo manifiesta lo siguiente: “...A tal fin DECLARO, que en NINGUN, momento arroje botella de agua al árbitro o persona alguna y mucho menos por la espalda, al finalizar el partido, nosotros los jugadores estábamos contentos, lleno de alegría euforia por el triunfo y jugando con el agua entre nosotros, algunos jugadores se arrojaban agua entre ellos, pero nadie arrojó al árbitro; si al mismo le cayó una botella no fue intencional de nadie, menos de mi parte ...” (sic).

Que a criterio de este Tribunal, los informes arbitrales constituyen semiplena prueba de lo que ellos contienen y sólo pueden ser desacreditados mediante el aporte de pruebas fehacientes en contrario.-

Que el art. 184 prevé, suspensión de diez a treinta partidos al jugador que salivare en forma deliberada, intente agredir, amenace u ofenda gravemente al árbitro, le arroje intencionalmente la pelota con las manos o pies alcanzando a golpearlo o cualquier otro ataque que se realice con menor violencia que en los casos previstos en el artículo anterior.

Que los incidentes producidos por el señor Cristian Encina, deben encuadrarse en lo previsto en el art. 184 del Reglamento de Transgresiones y Penas, y sancionarse con la pena de diez (10) partidos de suspensión.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

## **RESUELVE**

**1º) SANCIONAR AL SEÑOR CRISTIAN ENCINAS DEL CLUB SOCIAL MADARIAGA (PASO DE LOS LIBRES), CON LA PENA DE DIEZ (10) PARTIDOS DE SUSPENSIÓN (ART. 184 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS).**

**2º) PUBLIQUESE y NOTIFÍQUESE.**

<b>EXPEDIENTE Nº 3512/16 – TORNEO FEDERAL “A” 2016/17</b>
---

**Buenos Aires, 24 de noviembre de 2016.**

## **VISTOS y CONSIDERANDO:**

Que, este Tribunal sancionó por Boletín Oficial 72/16 del 17/11/16 al jugador Nicolás Emanuel Torres, del Club Gimnasia y Esgrima de Concepción del Uruguay, con 3 partidos de suspensión.

Que, el jugador sancionado se presentó solicitando la reconsideración de la sanción que le fuera impuesta, alegando la falta de antecedentes en su carrera futbolística y que el monto de la pena impuesta, complicaría su ascenso deportivo, donde manifiesta claramente los hechos ocurridos.

Que, el Tribunal reconsiderará la sanción impuesta al señor Nicolás Emanuel Torres, la que quedará establecida en dos fechas (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

## **RESUELVE:**

**1º) Reconsiderar la sanción impuesta al jugador Nicolás Emanuel Torres (Club Gimnasia y Esgrima – Concepción del Uruguay), la que quedará establecida en DOS FECHAS DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).**

**2º) Publíquese.**

**Buenos Aires, 24 de noviembre de 2016.**

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

Que, este Tribunal sancionó por Boletín Oficial 71/16 del 15/11/16 al jugador Hesar Ibrahim, del Club Tiro Federal de San Francisco, con 2 partidos de suspensión.

Que, el jugador sancionado se presentó solicitando la reconsideración de la sanción que le fuera impuesta, alegando la falta de antecedentes en su carrera futbolística y que el monto de la pena impuesta, complicaría su ascenso deportivo, donde manifiesta claramente los hechos ocurridos.

Que, el Tribunal reconsiderará la sanción impuesta al señor Hesar Ibrahim, la que quedará establecida en una fecha (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

**RESUELVE:**

**1º) Reconsiderar la sanción impuesta al jugador Hesar Ibrahim (Club Tiro Federal – San Francisco), la que quedará establecida en UNA FECHA DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).**

**2º) Publíquese.**

**Ref. José Eduardo Mazzarelli s/ Incidentes.**

**Buenos Aires, 24 de noviembre de 2016.**

**Vistos:**

Llegan los presentes actuados a conocimiento del Tribunal en virtud de la denuncia presentada por el árbitro del partido que disputaron los equipos de Andino Sport (La Rioja) y su similar de Unión Santiago (Sgo. del Estero) por el Torneo Federal “B” 2016 Segunda Edición, el día 12/11/16, y

**Considerando:**

1º) En su informe el árbitro del partido denunció que en el entretiempo, en la zona de vestuarios, se acercó un dirigente del Club Andino Sport identificado como el Sr. José Eduardo Mazzarelli, quien solicitó el ingreso de personas indebidas al campo de juego, lo cual no se le permitió, y el mismo comenzó a dirigirse hacia la terna arbitral con términos descomedidos.

El Tribunal por intermedio de la Liga dio traslado al señor José Eduardo Mazzarelli, para que ejerciera su derecho de defensa.

En el mismo manifiesta que se apersono en la zona de vestuarios con la finalidad de solicitar autorización para que los chicos de la escuelita de fútbol del Club pudieran cumplir el sueño de sacarse una foto con los jugadores del primer equipo. Negando cualquier acusación en razón de que siempre se expreso con total respeto y educación.

2º) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de pruebas directas en contrario puede desacreditarse ese valor.

Esa apreciación procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Específicamente, se le imputó agravios al juez del partido en zona interna de los vestuarios y no en el campo de juego.

El art. 248 del Reglamento de Transgresiones y Penas sanciona con suspensión de siete días a cinco años, al dirigente o a toda persona que desempeñe cualquier cargo o función en el club al cual pertenece, que agreda, intente agredir, injurie, ofenda, insulte, amenace o cometa cualquier otro acto inmoral o reprobable dentro de las dependencias internas del estadio, dentro o fuera del estadio o del campo de juego, desde atrás del alambrado que circunda el campo de juego o desde las plateas o tribunas, al árbitro, árbitros asistentes, asistente deportivo, jugador o personal técnico.

Que, corresponde sancionar al señor José Eduardo Mazzarelli, presidente del Club Andino Sport con sanción de siete días de suspensión la que se deja en suspenso (arts. 32, 33, 63 y 248 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**1º) Sancionar al señor José Eduardo Mazzarelli, Presidente, del Club Andino Sport (La Rioja), con pena de siete días de suspensión la que se deja en suspenso (arts. 32, 33, 63 y 248 del R.T.P.).**

**2º) Publíquese y archívese.**

**EXPEDIENTE Nº 3530/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición**

**Club Mitre de Salta s/ Protesta.**

**Buenos Aires, 24 de noviembre de 2016.-**

#### **Vistos:**

Para resolver la presente acción de protesta interpuesta por el Club Atlético Mitre de Salta, en la que impugna el partido del día 18 de noviembre donde enfrentó al Club Atlético Central Norte, y

#### **Considerando:**

**1º) Por conducto de la Liga Salteña de Fútbol con firma de su Secretaria General, Dra. Chacon Dorr se presentó el Club Atlético Mitre reclamando el**

resultado del partido disputado con Central Norte de la misma provincia; acompaña recibo de la Liga donde supuestamente se depositó el arancel del derecho de Protesta.

El Club Atlético Mitre, se dirigió a la Presidencia de la Liga Salteña con el escrito de protesta y la constancia del pago ante la administración del arancel de protesta.

El Club Mitre en su escrito plantea una primera cuestión, en la que se refiere al partido no disputado entre los equipos de Sportivo Guzmán vs Central Norte del día el 14 de noviembre.

Dice que el evento deportivo señalado, partido del 14 de noviembre, no se jugó por una medida de la Policía de la Provincia de Tucumán y no por responsabilidad del Club organizador Sportivo Guzmán y por ende este Tribunal no puede convertirse en árbitro de la situación.

Luego manifiesta que aún cuando se pretenda la validez de la resolución que impugna; un hecho administrativo no puede enervar el cumplimiento de sanciones impuesta.

Concluye que los jugadores Ricardo René Ureña DNI 33.848.138, Pablo Nicolás Guzmán D.N.I. 33.484.821 y Héctor Emmanuel Ceballos D.N.I. 30.787.286 no estaban habilitados para la disputa del partido que protesta.

Que los jugadores debieron ser debidamente habilitados para jugar el partido que protesta.

El Club Central Norte dio respuesta al descargo solicitado, sin embargo no ha cumplimentado por lo normado en el art. 12 punto XXXIII del Reglamento del Consejo Federal.

2º) La protesta presentada por el Club Mitre no puede prosperar por los motivos que se expondrán.

En primer lugar, si el Club Mitre entendió que algún fallo de este Tribunal lo perjudicaba en sus derechos, debió recurrirlo ante el Tribunal de Apelaciones de A.F.A. demostrando su legitimidad para la impugnación y cumpliendo allí la expresión de agravios.

Con lo cual cualquier manifestación que sobre un fallo que dejo consentir resulta claramente extemporáneo.

Pero además, de los estrictamente errores procesales no puede el Club Atlético Mitre victimizarse callando un supuesto derecho afectado y esperar, al acecho y por segunda, si perdía el partido ensayar una engañosa y enmarañada protesta pretendiendo sostenerla en un enredo.

Es un equívoco malicioso endilgar que este Tribunal no pueda convertirse en árbitro de una situación pues para ello fue creado (art. 65 del Reglamento del Consejo Federal) y que el acto administrativo que indica con cierto desprecio se trata de un fallo de este cuerpo.

Como si estas palmarias artimañas del Club Atlético Mitre fueran pocas el actor no acompañó, como es su obligación (art. 13 del R.T.P.) en qué boletín fueron sancionados los jugadores y tampoco acreditó con las planillas del partido, si los mismos intervinieron en el encuentro.

Los insistentes llamados de la presidente del Club Mitre -que hasta generaron molestia e incomodidad en personal del Tribunal- pueden ilustrarnos que sólo persigue el Club Atlético Mitre obtener en los escritorios resultados deportivos que en el campo de juego se han sido adversos, a cualquier precio.

Los jugadores Ureña, Guzmán y Ceballos fueron sancionados por este Tribunal en Boletín Oficial 68/16 del 10/11 con una fecha de suspensión cada uno; el partido subsiguiente del Club Central Norte, al cual pertenecen, se debió jugar ese fin de semana con Sportivo Guzmán y no se disputó; la cuestión fue resuelta por este Tribunal adjudicando el encuentro a Central Norte.



Ahora bien, el artículo 221 del R.T.P. establece en su inciso “b” que se computan para cumplir sanciones **“partido oficial de su club ganado o perdido por adjudicación de puntos, aunque no se inicie”**.

Esta por demás claro, salvo para la impertinente dirigencia del Club Atlético Mitre, que los jugadores cumplieron la fecha de suspensión con el partido en que se le adjudicó previamente al partido que ahora se protesta; por ello pese a las irritadas y turbadas manifestaciones del club actor los jugadores estaban habilitados para la disputa del encuentro que se protesta.

Entonces, por aplicación de lo normado en los artículos 13, 14, 32, 33, 107, 221 todos del R.T.P. se rechazará la protesta articulada por el Club Atlético Mitre.

**3°)** En la presentación del Club Atlético Mitre existen incongruencias que deberán investigarse ante la posibilidad que hubieran pretendido inducir al Tribunal a error (art. 5 y 287 del R.T.P.).

Veamos: de la elevación del reclamo que hace, a este Tribunal, la Liga Salteña de Fútbol resulta que el Club actor al presentar su reclamo en la Liga adjuntó un supuesto depósito del arancel de protesta en Administración de la Liga. (Todo esto fue pasado por fax a este Tribunal el 21 de noviembre a las 19,52 hs.).

Con fecha 22 se remitieron los depósitos efectuados, por el mismo Club Atlético Mitre en el Banco Credicoop de Salta el 21/11/16 a las 13:34 por la suma del derecho de protesta.

No se entiende, salvo que se hubiera pretendido inducir a error de este cuerpo cuando analiza los requisitos de admisibilidad de la protesta para dar traslado (ver arts. 14 y 15 del R.T.P.) y no rechazar in limine; se dijo que la plata estaba depositada en la Administración de la Liga Salteña de Fútbol y para ese momento había ingresado el importe en el Banco indicado.

Si a las 13:34 del lunes 21 se depositó en Banco Credicoop el arancel de protesta, porque cuando se remitió la queja, a las 19:52 se acompañó un recibo de la Liga con sello y sin firma.

Ante la posibilidad que estemos en presencia de un hecho que engaño al tribunal pues dio traslado con un recibo sin firmas y pudo afectar procesalmente las instancias, y emergería reprobable en los términos del Art. 287 **se dará traslado al Presidente del Club Atlético Mitre y Secretario como imputados de infracción al art. 287 en concurso con art. 241 “h” y “l”**.

Deberán explicar en cumplimiento de lo normado por el art. 7° del R.T.P. debidamente lo ocurrido, como descargo, en calidad de imputados. Para ello se les conceden 48 horas desde la publicación.

Se solicitara informe a la Liga Salteña para que por administración se explique cómo fue la operatoria del depósito del derecho de protesta e informe el encargado de Administración lo que conozca del hecho.

**4°)** Con la pérdida de la protesta se destinará a la cuenta gastos de administración el depósito efectuado por el Club Atlético Mitre (art. 21 del R.T.P.) Por ello el Tribunal

## **RESUELVE:**

**1°) Rechazar la protesta presentada por el Club Atlético Mitre de Salta (arts. 13, 14, 32, 33, 107 del R.T.P.).**

2°) Sancionar al Club Atlético Mitre con la pérdida del depósito efectuado y disponer su destino a la cuenta gastos de Administración (art. 21 del R.T.P.).

3°) Imputar al Presidente del Club Atlético Mitre y Secretario del Club, por conducta reprobable (Art. 287 en concurso con 241 letras “h” y “l” del R.T.P.) descripta en el considerando 3°, y désele traslado para que efectúen sus defensas en el término de 48 horas.

4°) Solicítese a la Liga Salteña informe lo ocurrido con el depósito del arancel y remita original del recibo acompañado por el club Mitre. Así también indica persona física que recibió el dinero.

5°) Publíquese; líbrese oficio a la Liga Salteña para que notifique personalmente a las autoridades del Club Mitre. Fecho vuelva la causa a despacho.

**EXPEDIENTE Nº 3531/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición**

**Ref. Club Coronel Aguirre s/ Incidentes.**

**Buenos Aires, 24 de noviembre de 2016.**

**Vistos:**

Para resolver la presente causa iniciada en virtud del informe arbitral en referencia al partido que disputaban los equipos de A.D.I.U.R y Coronel Aguirre el día 19 de noviembre por el Torneo Federal “B”, y

**Considerando:**

1°) El árbitro del partido de referencia comienza indicando que expulsó al jugador Enrique, Carlos 36.660.289 del Club Coronel Aguirre por doble amonestación; luego informa y da por expulsado a los jugadores del mismo club Fretes, Hugo 32.810.807; luego que informó expulsando del mismo modo al jugador Lavezzi Agustín 32502068 y posteriormente al jugador Ríos Cristian 38727627.

El árbitro informó que se vio obligado a detener el partido en varias oportunidades porque los simpatizantes de Coronel Aguirre se trepaban al alambrado.

Asimismo describió que observó a los jugadores de Coronel Aguirre correr por el campo de juego a los jugadores del Club A.D.I.U.R y los acorralan en su propio banco de suplentes.

El Club acusado presento su descargo y versión de los hechoa a fs. 14.

2°) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

El informe del árbitro no ha sido desvirtuado por el Club Coronel Aguirre y por aplicación de lo normado en el art. 106 "g" porque los desmanes y agresiones de los jugadores del club Coronel Aguirre es merecedora de tal sanción.

Sin perjuicio de ellos los cuatro jugadores informados serán sancionados por expediente separado por sus actos individuales sin perjuicio de la sanción que aquí se adopta por la agresión en patota a sus rivales.

De la lectura del informe no existen evidencias que estas agresiones hubieran tenido motivo alguno más que la patoteril actitud de quienes no pueden por habilidades deportivas imponerse a los rivales y confunden camorras con personalidad deportiva.

Por ello se dará el partido por terminado y perdido al Club Coronel Aguirre, registrando el siguiente resultado: A.D.I.U.R 3-Coronel Aguirre 0. (Art. 32, 33 y 106 "g" del R.T.P.).

Sancionar al Club Coronel Aguirre con multa de 100 entradas por tres fechas por la actitud antirreglamentaria de sus simpatizantes al subirse al alambrado con intenciones de invadir el campo de juego. (Art. 32, 33 y 80 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

### **RESUELVE:**

**1º) Dar por concluido y perdido el partido al Club Coronel Aguirre, registrando el siguiente resultado: A.D.I.U.R 3- Coronel Aguirre 0. (Art. 32, 33, 106 letra "g" y 152 del R.T.P.).**

**2º) Sancionar con multa de cien entradas por tres fechas al Club Coronel Aguirre. (Art. 80 del R.T.P.).**

**3º) Publíquese y archívese.**

**EXPEDIENTE Nº 3532/16 – TORNEO FEDERAL "B" 2016 Segunda Edición**

**Ref. Belgrano de San Nicolás s /Incidentes.-**

**Buenos Aires, 24 de noviembre de 2016.**

### **Vistos:**

Para resolver la presente causa iniciada en virtud del informe presentado por el árbitro del partido que disputaron los Clubes Belgrano de San Nicolás e Independiente de Chivilcoy, y

### **Considerando:**

**1º) El árbitro del partido de referencia informo al Tribunal, en cumplimiento de lo normados e el art. 2 del R.T.P., que al finalizar el primer tiempo del encuentro ingresaron al campo de juego tres personas con intenciones de agredir a la terna arbitral y que eran de la parcialidad local.**

Continúa exponiendo que, cuando se dirigían los integrantes de la terna al vestuario **la parcialidad local comenzó a arrojar piedras**; por estos episodios los árbitros solicitaron la presencia del jefe del operativo policial, quien les dio las garantías que podía continuar el encuentro.

Luego sigue relatando el árbitro que **cuando ingresan al campo de juego, para la disputa del encuentro desde la tribuna local les arrojaron una piedra** que no logra impactar en ninguna persona; ante ello nuevamente requiere del jefe del operativo las garantías para proseguir, le mostró el proyectil

y le advirtió que ante otra situación de esa magnitud no continuaría; el policía le informa que las garantías estaban dadas.

Prosigue el informe relatando que a los 55 minutos a instancias del árbitro asistente Franco Nahuel **expulsó al médico Andrés Clemente** por haberlo insultado.

Luego expresa que a los **62 minutos expulsó al Preparador Físico del Club Local Abratte Juan José DNI 30.683.866** por levantar y dejar caer a un jugador de forma agresiva.

Posteriormente **a los 80 minutos de juego expulsó al jugador número 6 del Club Local Heizmann Iván 38.448.749** por doble amonestación.

Asimismo a los 80 minutos a instancias del asistente n°1, **expulsó al jugador Fillol Nicolás DNI 37.558.999** por insulto; ante esa situación el árbitro denuncia que fue rodeado por varios jugadores locales y en ese momento observó al Asistente n° 1, caído en el suelo con la ceja izquierda hinchada.

El Asistente le manifestó que se encontraba mareado con fuerte dolor de cabeza; solicitó la presencia del médico que desde distancia solo gritaba que tenía nada el Asistente; que solicitó que atendieran al Asistente y la presencia de la ambulancia.

Que en ese momento varios jugadores locales rodearon al Asistente que estaba en el suelo insultándolo, y **observó al jugador número 5 del equipo local pisarlo en una pierna.**

El jugador del Club Local lo insultaba al árbitro asistente exigiéndole que se levantara; **que el jugador Cena Martín DNI 37.894.518 lo insulta diciéndole que son coimeros, ladrones; que en ese momento se acercó el jugador Fillol a los gritos y escupió al juez del partido.**

Que tomó la decisión de suspender el partido luego de pasado 15 minutos y por los motivos expuestos.

Que por consejo policial permanecieron en el lugar hasta que llegaran refuerzos, que estuvieron cerca de dos horas antes de ingresar al vestuario custodiados por la policía.

El árbitro asistente ratifica con su informe lo que expresó el árbitro principal y agrega que el **jugador Bonti José DNI 28.276.303** le aplicó un golpe con la cabeza en la ceja izquierda, que le provocó un fuerte dolor de cabeza y con mareos cae al suelo y **allí lo rodean varios jugadores y el número 5 Alfeiran Matías, DNI 27.978.702 le propinó un pisotón.**

Que el Tribunal dio traslado al Club Belgrano de San Nicolás del informe arbitral para que ejerciera su derecho de defensa.

El Club acusado se presentó ante el Tribunal, en su extenso y fuerte descargo comenzó su alegato escrito manifestando que negaban, por no constarle, cada uno de los hechos que fueron denunciados por el árbitro principal y su asistente. Prosiguen, y en el acápite III se su presentación, bajo el título de **la verdad de los hechos**, refieren que estos tipos (por los árbitros) están dispuestos a todo caiga quien caiga; que el provocador fue el impresentable juez del partido que sancionó un penal inexistente.

Que a partir de ese momento que la estafa y el robo ya estaba consumado; que hasta los propios jugadores de Independiente ni festejaron el penal, cosa que es muy común en el fútbol.

Que el árbitro se dedico a insultar a los jugadores y pese a todos los jugadores de Belgrano salieron a jugar la segunda etapa con hidalguía; que existió un penal clarísimo a un jugador de Belgrano y que no se cobró; que los jugadores de Independiente se tiraban al suelo fingiendo lesiones **20 veces** al menos.

Que, ante los reclamos de los jugadores que ocupaban el banco de suplentes el Asistente n° 1, les habría manifestado *el partido está terminado, ustedes olvídense de pasar de ronda*, que en ese contexto el arquero suplente de

Belgrano comenzó a discutir con el Arbitro Ayudante este sale corriendo y a los veinte metros se tira al suelo agarrándose la cabeza.

Que es imposible que Bonti, el arquero suplente, hubiera aplicado un golpe con la cabeza al árbitro pues el mismo mide casi dos metros y el asistente un metro setenta.

Que el asistente se quedó tirado en el suelo y no permitió que lo atendieran y se preguntaban por qué no quiso que lo atendieran; luego vieron en el túnel como, protegido por sus colegas, el asistente se golpeaba fuertemente la cabeza con su banderín.

Solicitan del Tribunal la reanudación del encuentro; acompañan certificado médico y solicitan pedidos de informes; además, ofrecen testimoniales de las personas que han sido denunciadas en el mismo informe arbitral.

Como colofón relatan una serie de situaciones deportivas y de esfuerzos para competir cumpliendo las normas éticas del deporte; destacan el tiempo quitado al estudio o trabajo por parte del plantel y la dirigencia para con sacrificio lograr el ascenso que se vio frustrado por malos arbitrajes.

Que asimismo hacen referencia a que en el partido anterior fueron víctimas de un atraco por parte de los sospechados López de Arrecifes; Daniel Muñoz y Francisco Colombo.

**2°)** Que la cuestión traída a resolución del Tribunal como objeto procesal, es la suspensión del partido que disputaban los equipos de Belgrano de San Nicolás e Independiente de Chivilcoy.

De los incidentes fueron imputados, por un lado la parcialidad del club Belgrano, y además algunos jugadores y parte del cuerpo técnico del mismo equipo.

Por este motivo las testimoniales de los jugadores ofrecidas como pruebas resultan improcedentes pues revisten carácter de imputados.

Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Pese al esmerado trabajo defensivo la actividad desarrollada por el Club Belgrano de San Nicolás es una extensa crítica de los árbitros en la aplicación de las reglas de juego y respecto a ello tenemos dicho que están, en principio, exenta de revisión por lo normado en el artículo 15 inc. "b"; la norma establece que las protesta, por ende ninguna queja o defensa, pueden fundarse en la resoluciones del árbitro en lo que al juego se refiere.

Las manifestaciones sobre los supuestos malos tratos y provocaciones serán investigadas por separado.

Ahora bien, centrándonos en el episodio que diera origen a la suspensión del encuentro está determinado que la agresión sufrida por el juez asistente efectuada por dos jugadores de Belgrano de San Nicolás, más un contexto de violencia verbal de varios jugadores del mismo equipo.

Además, las agresiones con proyectiles y el ingreso indebido de personas al campo de juego para amenazar a la terna, con el agregado de los incidentes posteriores al encuentro enmarcan el hecho en una situación de violencia generalizada que no pueden ser soslayadas.

El art. 106 del R.T.P. sanciona con pérdida de partido cuando “g” se produzca desorden o agresión en la cancha o entre el público asistente promovido por jugadores o integrantes del personal técnico.

Asimismo el Art. 80 del R.T.P. establece como sanción por incidentes y desórdenes producidos por la parcialidad del club responsable que facultan al Tribunal hasta decretar la pérdida del encuentro al club responsable por su parcialidad.

Los fallos arbitrales que reconoce el Club Belgrano como disparador de un estado generalizado de mal humor son claros indicios de comportamientos antirreglamentarios que concuerdan con los actos denunciados.

Si bien el Tribunal entiende que las frustraciones deportivas disparan reacciones que transgreden en algunos casos, como el presente investigado, lo reglamentario; y si bien el fútbol como deporte o como todos los deportes se practican para obtener triunfos y ascensos en cada instancia, no puede aceptarse como causas de justificación o exculpación de responsabilidad los excesos.

Siempre hemos tratado de receptar estas cuestiones como atenuantes genéricos y lo reflejamos al momento de individualizar, determinar los montos, de las sanciones; pero no alcanzan para sobreseer sin prueba fehaciente en contrario a lo informado por el árbitro y que se acredite por prueba directa.

Es al Club acusado a quien le corresponde, por inversión de la carga probatoria, aportar las constancias de las que pretende hacer valer su inocencia.

Así como hemos tratado los temas resolveremos la situación de la suspensión del partido y serán inhabilitados provisoriamente para que hagan sus defensas (Art. 8 del R.T.P.) los jugadores **Bonti José DNI 28.276.303** (Por haberle le aplicado un golpe con la cabeza en la ceja izquierda al Asistente n°1); y **Alfeiran Matías, DNI 27.978.702** (por haberle aplicado un pisotón al Asistente n°1).

Los restantes expulsados e informados serán, adelantamos, sancionados por vía sumaria en expediente separado.

El partido se dará por finalizado con la pérdida del mismo para el Club Belgrano de San Nicolás por aplicación de lo normado en los arts. 80 y 106 inc. “g” del R.T.P.; registrando el siguiente resultado Club Belgrano 0- Independiente 1 (art. 152 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**1º) Dar por finalizado y perdido el partido para el Club Belgrano de San Nicolás (arts. 32, 33, 80 y 106 inc. “g” del R.T.P.; registrando el siguiente resultado Club Belgrano 0- Independiente 1 (art. 152 del R.T.P.)**

**2º) Inhabilitar provisoriamente y dar traslado de los denunciado por los árbitros a los jugadores Bonti José DNI 28.276.303 y Alfeiran Matías, DNI 27.978.702 (art. 22 del R.T.P.)**

**3º) Publíquese y archívese.**

**EXPEDIENTE Nº 3533/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición**

**Ref. Huracán de Comodoro Rivadavia s/ Incidentes.**

**Buenos Aires, 24 de noviembre de 2016.**

**Vistos:**

Para resolver la presente causa iniciada en virtud del informe presentado por el árbitro del partido que disputaban los equipos de Huracán de Comodoro Rivadavia y Atlético Germinal, por el Torneo Federal "B" el día 20 de noviembre,

y

**Considerando:**

1º) El árbitro principal del partido de referencia informó al Tribunal que el encuentro fue suspendido a los 85 minutos de juego debido a que los hinchas de la parcialidad local arrojaron piedras y todo tipo de proyectiles contra los efectivos policiales que se encontraban custodiando uno de los ingresos.

Que los simpatizantes del club local produjeron, además, daños de cristales de la ambulancia, daños en el alambrado y una vez que desbordaron a la policía pretendían ingresar e invadir el campo de juego donde varias de estas personas intentaron agredir a los jugadores visitantes que debieron salir corriendo a los vestuarios.

Que la salida de la terna arbitral fue demorada debido a que desde la plateas arrojaron todo tipo de proyectiles que impactaban sobre los escudos de la policía que los protegían.

El Tribunal dio traslado de la denuncia arbitral al Club Huracán de Comodoro, a fs. 8 manifestó que lo informado por el árbitro principal no encuentra asidero ni respaldo en la verdad de la realidad de los mismos. Que los hechos fueron iniciados por la policía.

A fs. 9 se presentó el Club Atlético Jorge Newbery de Comodoro Rivadavia alegando ser tercero afectado.

2º) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

El hecho antirreglamentario que se investiga está claramente descrito por el árbitro y se trata de los desordenes, escalamiento del alambrado perimetral, agresiones y daño que tuvo como autores a los simpatizantes de Huracán de Comodoro Rivadavia.

Ahora bien, a ese tipo de conductas prevista y sancionadas por el art. 80 del R.T.P. debemos agregar las conductas reprobables de centrar su ataque asimismo en las fuerzas de seguridad poniendo de manifiesto la agresividad y falta total de respeto a la integridad de las personas, sean jugadores árbitros o personal de seguridad, esta última nota distintiva debe ser analizada desde el art. 287 que establece sanciones por actos reprobables no reprimidos por otras normas.

La agresividad de los ataques de los simpatizantes de Huracán de Comodoro Rivadavia, que hacen responsable al club por aplicación del art. 80 del R.T.P. letras "a" "b" "d" "e" "f" "g" debe sancionarse con multa de quinientas entradas por seis fechas.

Además por aplicación del tercer apartado del art. 80 se dará por perdido al partido al Club Huracán de Comodoro Rivadavia, registrando el siguiente resultado: Huracán de Comodoro Rivadavia 0-Atlético Germinal 1. (Art. 152 del R.T.P.)

Por aplicación de lo normado en el art. 287, 1º, se decretará la clausura de cancha para el Club Huracán de Comodoro Rivadavia, sea su propio estadio, o el que pretenda usar como local durante tres fechas como local.

Por último la presentación del Club Jorge Newbery, además de confusa redacción, no cumple con lo normado por el Art. 12 punto XXXIII del Reglamento del Consejo Federal.

Por ello el Tribunal

## **RESUELVE:**

**1º) Dar por perdido el partido al Club Huracán de Comodoro Rivadavia registrando el siguiente resultado: Huracán de Comodoro Rivadavia 0- Atlético Germinal 1. (Art. 80 del R.T.P. tercer apartado y 152 del R.T.P.).**

**2º) Sancionar al Club Huracán de Comodoro Rivadavia con multa de quinientas entradas por seis fechas (Art. 80 letras “a” “b” “d” “e” “f” “g” del R.T.P.).**

**3º) Sancionar con clausura de cancha para el Club Huracán de Comodoro Rivadavia, sea su propio estadio, o el que pretenda usar durante tres fechas como local. (Art. 287, 1º.).**

**4º) Rechazar la pretensión del Club Atlético Jorge Newbery por no reunir los requisitos exigidos por el Art. 12 del Reglamento del Consejo Federal.**

**5º) Publíquese y archívese.**

## **EXPEDIENTE Nº 3537/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición**

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2016.-

### **VISTO**

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 20/11/2016 en el encuentro disputado entre los clubes Belgrano (San Nicolás) y su similar de Independiente (Chivilcoy), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Belgrano la suma de \$ 14.264,00; y,

### **CONSIDERANDO**

Que, el art. 33º del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club “LOCAL”, corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente “SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL”, con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

## **RESUELVE**

**1º) - INTIMAR al Club Belgrano (San Nicolás), HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 25/11/2016 (Art. 33º del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$14.264,00 que le**



adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 20/11/2016 con Independiente.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Belgrano, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

## **EXPEDIENTE Nº 3538/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición**

Partido del 22/11/2016 – Talleres (Jujuy) Vs. Almirante Brown (Tucumán)

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2016.

### **Visto:**

Para resolver la presente causa iniciada en virtud del informe elaborado por el árbitro del partido que disputaron los equipos de Talleres de Perico de Jujuy vs Almirante Brown de Tucumán, el día 22/11/16, y

### **Considerando:**

El árbitro del partido denuncia “...que cuando transcurrían 5`de los 7`^ de adición al tiempo reglamentario desde la parcialidad del Club Talleres comenzaron a arrojar proyectiles (ladrillos) hacia el campo de juego e intentaron disuadir el mismo, siendo retirados por el personal policial en ese momento se apersono el jefe del operativo a cargo y me manifestó que no estaban dadas las garantías necesarias para continuar el encuentro por tal motivo en ese momento comuniqué a ambos capitanes que el encuentro estaba suspendido faltando 2` (dos minutos) para finalizar el mismo. También informo que tanto el plantel visitante como así también la terna arbitral tuvimos que retirarnos a la corridas hacia los vestuarios por que nos arrojaban proyectiles, por suerte ninguno hizo impacto en algunos...” (sic).

El Tribunal a fs. 5 dio traslado al Club Talleres de Perico para que pudiera ejercer su derecho de defensa.

El Club acusado se presentó a fs.7, exponiendo que el club repudiaba enérgicamente la actitud de las personas que realizaron las acciones violentas y además señalan que la institución tomó todas las medidas de seguridad necesarias.

2º) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

El Art. 80 del R.T.P. sanciona con multa de cincuenta a quinientas entradas y de dos a seis fechas al club, cuyos simpatizantes provoquen desórdenes, arrojen proyectiles.

En el mismo sentido la norma establece en su párrafo tercero que el Tribunal podrá dar por perdido el encuentro al Club cuyos parciales provoquen los desórdenes.

Entendemos que debe sancionarse al Club Talleres de Perico con la pérdida de partido más la multa de valor entradas 80 por tres fechas. (Art.80 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**1º) Sancionar al Club Talleres de Perico, de Jujuy, con la pérdida del partido que disputaba registrando el siguiente resultado Talleres (Jujuy) 0 Almirante Brown (Tucumán) 1 y multa de 80 entradas por tres fechas. (Art. 80 del R.T.P.).**

**2º) Publíquese y notifíquese.**

**PRESENTES: Esc. Carlos E. De Giacomi; Dr. Antonio Carbone; Dr. Miguel Rossi y Dr. Roberto Torti.-**